

CONSTANCIA SECRETARIAL: ABRIL 9/2021

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00211.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) .

RADICACIÓN: 170014003003-2021-00211-00

LUIS HERNANDO CALDERON DUQUE, quien actúa mediante apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JUAN DAVID ACOSTA OCAMPO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio por la suma de \$ 3.000.000, con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de LUIS HERNANDO CALDERON DUQUE quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor JUAN DAVID ACOSTA OCAMPO persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 3.000.000.00 como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2020.
2. Intereses de plazo a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 26 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO : OFICIAR a la EPS COOMEVA con el fin de que informe las direcciones físicas y electrónicas que hayan sido indicadas por el demandado en dicha entidad.

QUINTO :RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. LAURA LOPEZ JARAMILLO para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

Me..

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 065 del 21/04/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827d1eca725f9ee84d5922370162859fcfe88f20f541944ff5a51e27b666935a

Documento generado en 20/04/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>